

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL V

RAMÓN ROSADO GUZMÁN Demandante-Recurrido v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y OTROS Demandados-Peticionario	KLCE201500175	<i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Civil número: D DP2012-0317 Sobre: Daños y Perjuicios
JORGE J. GUZMÁN Demandante-Recurrido v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y OTROS Demandados AGTE. JOSÉ RODRÍGUEZ NEGRÓN Peticionario	KLCE201500176	<i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Civil número: D DP2012-0323 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2015.

Comparecen mediante sendos recursos de *certiorari* el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) (KLCE201500175) y el señor José Rodríguez Negrón, agente de la Policía de Puerto Rico (Agente Rodríguez) (KLCE201500176). En ambos recursos, consolidados mediante nuestra resolución del 4 de marzo de 2015, el ELA y el Agente Rodríguez (los peticionarios) solicitan que se expida el auto de *certiorari* y se deje sin efecto la

Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) el 18 de noviembre de 2014, notificada el 25 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen el TPI declara No Ha Lugar la MOCIÓN EN SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN Y/O SENTENCIA SUMARIA presentada por el ELA el 4 de septiembre de 2014 y la MOCIÓN EN SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN Y/O SENTENCIA SUMARIA presentada por el Agente Rodríguez el 18 de septiembre de 2014.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto y revocamos al TPI.

I.

El pleito en cuestión comienza con la presentación de dos demandas de daños y perjuicios; una instada el 4 de abril de 2012 por el señor Ramón Rosado Guzmán y otra instada el 9 de abril de 2012 por su hermano, el señor Jorge Guzmán. Ambas demandas se presentan en contra del ELA y del Agente Rodríguez y reclaman lo mismo: compensación por los daños alegadamente sufridos a raíz de un incidente ocurrido en la noche del 7 de abril de 2011. Específicamente, los señores Rosado y Guzmán (los recurridos) aducen que mientras se encontraban en un garaje utilizando su teléfono celular, el Agente Rodríguez intervino con ambos sin tener motivo fundado para ello. Además, alegaron que fueron golpeados por el Agente, arrestados sin justificación y que estuvieron detenidos por varias horas¹.

Posterior a varios trámites procesales, el 4 de septiembre de 2014 el ELA presenta MOCIÓN EN SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN Y/O SENTENCIA SUMARIA y subsiguientemente, el

¹ Cabe señalar que el 4 de junio de 2013 el TPI ordenó la consolidación de los dos casos.

18 de septiembre de 2014, el Agente Rodríguez a su vez presenta MOCIÓN EN SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN Y/O SENTENCIA SUMARIA. En ambas, tanto el Estado como el Agente Rodríguez sostienen que dado al descubrimiento de prueba realizado, la Demanda instada en su contra deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio y por lo tanto solicitan su desestimación. En apoyo a la misma, ambas partes anejan dos deposiciones en sus respectivas mociones. Los recurridos se oponen oportunamente.

Luego de la presentación de réplicas y dúplicas, el 18 de noviembre de 2014, notificada el 25 del mismo mes y año el TPI emite una Resolución en donde las declara No Ha Lugar. El ELA y el Agente Rodríguez, por separado, solicitan la reconsideración de dicho dictamen. Asimismo, solicitan también determinaciones de hechos y de derecho aduciendo que a tenor con la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.10.3, las mociones presentadas, tituladas MOCIÓN EN SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN Y/O SENTENCIA SUMARIA, debían considerarse como solicitudes de sentencia sumaria y que por lo tanto están sujetas hasta su resolución final a todos los trámites ulteriores dispuestos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36. Los recurridos oportunamente se oponen. El 13 de enero de 2015, notificada el 15 del mismo mes y año, el TPI deniega las mismas.

Inconforme, el 17 de febrero de 2015 el ELA presenta ante este tribunal el recurso de *certiorari* KLCE201500175 y señala la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
AL DENEGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN Y/O
SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR EL ELA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR UNA RESOLUCIÓN EN ATENCIÓN A LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN Y/O SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR EL ELA QUE NO CONTIENE DETERMINACIONES DE HECHO QUE NO ESTÁN EN CONTROVERSIA Y SOBRE HECHOS QUE SÍ LO ESTÁN CONFORME DISPONE LA REGLA 36.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Igualmente, el mismo día el Agente Rodríguez presenta el recurso de *certiorari* KLCE201500176 y señala la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN Y/O SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR EL PETICIONARIO, AGENTE JOSÉ RODRÍGUEZ NEGRÓN.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR UNA RESOLUCIÓN EN ATENCIÓN A LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN Y/O SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR EL AGENTE JOSÉ RODRÍGUEZ NEGRÓN QUE NO CONTIENE DETERMINACIONES DE HECHO QUE NO ESTÁN EN CONTROVERSIA Y SOBRE HECHOS QUE ESTÁN EN CONTROVERSIA CONFORME EXIGE LA REGLA 36.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

El 19 de febrero de 2015 el Agente Rodríguez nos solicita la consolidación de ambos recursos. En atención a la estrecha relación de los recursos de epígrafe, y aras de la economía procesal, el 4 de marzo de 2015 expedimos una Resolución consolidando los recursos KLCE201500175 y KLCE201500176. En adición, le ordenamos a los recurridos que se expresaran en o antes del 13 de marzo de 2015. Habiendo expirado el término brindado para expresarse sin haber recibido respuesta alguna, el recurso se encuentra perfeccionado y nos encontramos en posición de resolver.

II.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2, provee para que una parte interesada solicite al foro competente la desestimación de un pleito incoado en su contra, ello al amparo de cualesquiera de las siguientes defensas:

(1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, y; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Ante una petición de tal naturaleza, los tribunales vienen llamados a estimar como ciertos todos los hechos expuestos en la demanda y a considerarlos de forma favorable a la parte demandante. Le compete entonces al promovente de la solicitud de desestimación demostrar de forma certera que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que pudiera establecer en apoyo a su reclamación, aun mediando una interpretación liberal de su causa de acción. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 2015 TSPR 61, 193 DPR ____ (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 D.P.R. 649 (2013).

A su vez, resulta imprescindible indicar que el segundo párrafo de la Regla 10.2, *supra*, indica lo siguiente:

Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a dicha moción bajo dicha regla.

A tales efectos, en *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 D.P.R. 300, 309 (1997), el Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó lo dispuesto en la Regla 10.2, *supra*, de la siguiente manera:

La conversión de una moción de desestimación en una de sentencia sumaria, a tenor con esta regla,

puede ocurrir cuando cualesquiera de las partes, el promovente o el promovido, **sometan materia que no formó parte de las alegaciones, tales como: deposiciones, admisiones, certificaciones y contestaciones a interrogatorios.** El tribunal tiene plena discreción para aceptar o no la materia evidenciaria que se acompaña. Esta discreción normalmente la ejerce tomando en consideración si la materia ofrecida y la conversión subsiguiente facilitarían o no la disposición del asunto ante su consideración.

Por su parte, el mecanismo de sentencia sumaria se encuentra regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36. En lo concerniente al caso de autos, el contenido de las resoluciones que deniegan una petición de esta naturaleza está preceptuado en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 36.4. La misma dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se consideraran probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictara los correspondientes remedios, si alguno.

B.

Por otra parte, el *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como

Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. sec. 3491; *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913 (2009). El recurso de *certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y solo por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 D.P.R. 4 (1948).

Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho, porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 D.P.R. 696 (2004).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40 establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y utilizará su discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos. De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces del TPI toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos siguen. Los factores antes mencionados nos sirven de guía para evaluar de manera sabia y prudente tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido y/o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83 (2008).

III.

En el recurso de epígrafe los peticionarios sostienen en sus errores, los cuales discutiremos de forma conjunta, que incidió el TPI al denegar las mociones de desestimación presentadas y al no considerarlas como mociones de sentencia sumaria. Al así actuar, plantean que erró el TPI al no incluir determinaciones de hecho que no están en controversia y las que sí conforme a la Regla 36.4, *supra*. Le asiste la razón. Veamos.

Como cuestión de umbral destacamos que en la Resolución recurrida el TPI se refiere a las mociones tituladas MOCIÓN EN SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN Y/O SENTENCIA SUMARIA

únicamente como "Moción de Desestimación". En esencia determinó que los recurridos pudieran tener derecho a la concesión de un remedio, por lo que consideró que no resultaba adecuado desestimar la Demanda.

Del mismo modo, expresó el TPI en su Reconsideración que acogió las solicitudes de las partes como una de desestimación y no como sentencia sumaria. Expresó que por esta razón no encontró necesario realizar determinaciones de hechos que están en controversia así como de las que no lo están. Especificó que la única instancia en que dicha moción de desestimación se pudiese tomar como una de sentencia sumaria es si la misma es acompañada de prueba extrínseca a las alegaciones. En particular concluye lo siguiente:

A nuestro entender la deposición unida a la Moción de la parte demandada, por sí sola no constituye prueba extrínseca para resolver la moción de la parte demandada como una de Sentencia Sumaria o para llegar a la conclusión de que no existen controversias en el mismo. En estos momentos del caso no acogemos la moción como una de sentencia sumaria pues no podemos entrar a los méritos del mismo, cuando todavía existen cuestiones de credibilidad y negligencia a evaluarse.

En el caso de autos, tanto el ELA como el Agente Rodríguez presentaron una moción solicitando la desestimación de la demanda y/o sentencia sumaria en donde se formuló que la Demanda dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio y ambas se presentaron con materias no contenidas en la Demanda. Ambos recurrentes anejaron a las mismas dos deposiciones que le fueron tomadas a cada uno de los recurridos.

Reiteramos que según resolvió el Tribunal Supremo en *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, supra, la conversión de una moción de desestimación a una de sentencia sumaria puede

ocurrir cuando se someta materia que no formó parte de las alegaciones, tales como: deposiciones, admisiones, certificaciones y contestaciones a interrogatorios. En adición, de la precitada Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, resulta evidente que nuestro estado de Derecho le requiere al TPI, siempre que deniegue una solicitud de sentencia sumaria, que exponga los hechos materiales y esenciales que están en controversia, así como los que no lo están. En los casos en que el juzgador no cumpla con este requerimiento y por lo tanto, no realice las correspondientes determinaciones, el dictamen emitido no se considera adecuado.

En vista de lo anterior, e independientemente del resultado al que llegó el TPI en la Resolución recurrida, erró el TPI en términos únicamente procesales al no acoger las mociones presentadas como unas de sentencia sumaria. Por lo tanto, es imprescindible que dicho foro redacte su decisión nuevamente y que la misma cumpla con las Reglas de Procedimiento Civil, en particular con la Regla 36.4, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la Resolución emitida por el TPI a los únicos efectos de que la misma no cumple con las especificaciones de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil. En consecuencia, se devuelve el caso al TPI para que dicho foro emita una Resolución nuevamente conforme a lo aquí resuelto y en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Supremo en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío*

International Corporation, 2015 TSPR 70, 193 D.P.R. ____
(2015).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria
del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones